



Resolución Directoral Regional

N° 0101-2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 03 FEB. 2022



VISTO: el Expediente N°019-2021911905 de fecha 28 de diciembre de 2021, que contiene el recurso de apelación, presentado por **ALFONSO LOPEZ LOPEZ** contra la Carta N°0103-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 09 de diciembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de cuarenta y cinco (45) folios útiles, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N°28044 Ley General de Educación, establece *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”*;

Que, el inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*;

Por Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve *“Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”*;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la*



Resolución Directoral Regional

N° 0101 -2022-GRSM/DRE

misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el recurrente **ALFONSO LOPEZ LOPEZ**, señalando domicilio real en el jirón 25 de Mayo N°241, domicilio procesal en el jirón El Dorado N° 162 – Barrio Belén, ambos en la ciudad de Moyobamba, con correo electrónico louisvargas13hotmail.com, teléfono celular N°961026555 y N°942988312, apela la Carta N°0103-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 09 de diciembre de 2021, que declara improcedente el reajuste de la Bonificación Personal y la Compensación Vacacional en base a la remuneración básica establecida por el DU N°105-2001 y solicita que el Superior Jerárquico declare fundado su peticitorio, según indica:

1. De conformidad con el artículo 52° de la Ley N°24029 modificado por Ley N°25212, que establece: El profesor percibe la remuneración personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, asimismo, el artículo 218° de su reglamento aprobado con DS N°019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica que se efectiviza en enero de cada año, hasta el 25 de noviembre de 2012; por lo que, solicito la nivelación y/o reajuste de la bonificación personal y la compensación vacacional en base de lo establecido por el DU N°105-2021 ascendente a /. 50.00 soles más los intereses legales.
2. Mediante documento apelado, declaran improcedente lo solicitado, señalando que la Ley de Presupuesto del Periodo Fiscal 2021, prohíbe el reajuste, incremento, estímulos y conceptos de cualquier naturaleza y fuente de financiamiento; asimismo, no presenta argumentos; toda vez, que se han abonado montos ínfimos sin tener en cuenta los montos que legalmente le corresponde; por lo tanto, solicita el reintegro;
3. Dentro del plazo legal no se ha emitido pronunciamiento alguno, dando por denegado lo solicitado;

Que, la Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios docentes, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado modificado por Ley N°25212: *"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"*. En concordancia con el artículo 208° del Reglamento de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, que establece: *"Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: a) Remuneración personal y las remuneraciones complementarias (...)"*; y artículo 209° del mencionado reglamento *"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos"*.

Que, el Decreto de Urgencia N°105-2001 dispuso fijar en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1,250.00. La misma norma estableció que dicho incremento reajustaría automáticamente y en el mismo monto la Remuneración Principal;

Que, el Decreto de Urgencia N°105-2001 está reglamentada por el Decreto Supremo N°196-2001-EF, que en el artículo 4° establece *"La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad*



Resolución Directoral Regional

N° 0101 -2022-GRSM/DRE



con el Decreto Legislativo N°847”, por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N°057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por el recurrente; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N°105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N°847, el cual en el artículo 1° establece: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”*;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALFONSO LOPEZ LOPEZ**, contra la Carta N°0103-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 09 de diciembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS N°004-2019-JUS, Ley N°28044, Ley General de Educación, D.Leg. N°276 y su reglamento aprobado por D.S 005-90-PCM y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALFONSO LOPEZ LOPEZ**, identificado con DNI N°16698408, contra la Carta N°0103-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 09 de diciembre de 2021, que declara improcedente el reajuste de la Bonificación Personal y la Compensación Vacacional en base a la remuneración básica establecida por el DU N°105-2001, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado en el domicilio señalado en el Sexto Considerando de la presente y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0101 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Guevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM
MEHS/AJ
Martha
16012022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba: 15 FEB 2022

Alicia Pincho Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470